REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**
Radicado: **110014003016 2024 00153 00**
Insolvente: **FERNANDO ROJAS MAHECHA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los apoderados de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,[2] BANCO CAJA SOCIAL S.A.[3] y BANCOLOMBIA S.A.,[4] las dos primeras respecto a la competencia territorial del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica Sede Bogotá, y la última respecto a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones de Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo, Rafael Hernández Arias y Guillermo Rojas Leiva relacionadas por el insolvente.

I.- ANTECEDENTES

1.-Mediante escrito radicado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, el señor Fernando Rojas Mahecha, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 17 de noviembre de 2023, siendo designada como Operadora de la Insolvencia, la conciliadora Dra. Loly Inés Baute Leal.[5]

2.- El 12 de diciembre de 2023,[6] se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Bancolombia S.A., Rafael Hernández Arias, Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo García, Banco Caja Social S.A., y Guillermo Rojas Leiva.

En esa ocasión, se dispuso la suspensión de la audiencia para que los acreedores Rafael Hernández Arias, Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo García y Guillermo Rojas Leiva remitieran dentro de 5 días hábiles, copia de los títulos valores o documentos que respaldaban sus obligaciones.

3.- El 12 de enero de 2024,[7] se inició la audiencia que tiene por objeto poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias señaladas por el solicitante y se dio apertura a la etapa de objeciones y controversias.

---

[1] Dto pdf 004 exp dig.
[2] Dto pdf 001 pag 45 a 47 ibidem.
[3] Dto pdf 001 pags 50 a 58 ib
[4] Dto pdf 001 pags 59 a 66 ib
[5] Dto pdf 001 pag 8 a 10 ib
[6] Dto pdf 001 pags 37 a 39 ib.
[7] Dto pdf 001 pags 41 a 43 ib.

Se concedieron las objeciones en los términos del artículo 522 del C.G.P., para que se presentaran por escrito las objeciones y controversias, junto con las pruebas que pretendieran hacer valer, y cumplido el termino se enviaría al Juez Civil Municipal para resolver estas.

Por lo tanto, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

1.- La apoderada Judicial del acreedor **Banco Agrario de Colombia S.A**.,[8] manifestó que el 17 de noviembre de 2023, el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por el señor FERNANDO ROJAS MAHECHA.

Añadió que, dentro de la solicitud presentada por el convocante, este estableció como domicilio la ciudad de Bogotá, no obstante, en la información que reposa en los aplicativos del Banco dicha información no concuerda ya que según la última actualización del cliente este reporto como domicilio la ciudad de Espinal - Tolima, por lo tanto, se debe declarar la nulidad absoluta.

2.-Por su parte el apoderado judicial del **Banco Caja Social S.A**,[9] manifestó que el señor Fernando Rojas Mahecha se vinculó al banco en calidad de deudor de varios créditos de consumo, entre ellos el No. 310065465174, en la solicitud de productos el deudor indico que su domicilio principal era en la carrera 11 N.° 9 – 04 del municipio del Espinal –Tolima, la cual no ha sido modificada a la fecha.

Agregó que, conforme al artículo 533 del C.G.P., conocerán de los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante, los centros de conciliación de domicilio del deudor, las notarías del lugar de domicilio y cuando el municipio del domicilio del deudor no exista centros de conciliación autorizados, este podrá a su elección presentar la solicitud ante cualquier centro o notaria que se encuentre en el mismo circulo judicial o notarial.

Por lo tanto, la operadora debió aceptar dicha solicitud como quiera que esta debió ser presentada ante un centro de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos.

3.- El apoderado de **Bancolombia S.A**.,[10] presento objeción en contra de las obligaciones en favor de Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo, Rafael Hernández Arias y Guillermo Rojas Leiva.

Añadió que se relacionaron las siguientes acreencias:

CARLOS HUMBERTO TRUJILLO por concepto de capital la suma de $500.000.000,oo.

BLANCA FLOR LUGO por concepto de capital la suma de $450.000.000,oo.

---

[8] Dto pdf 001 pag 45 a 47 exp dig
[9] Dto pdf 001 pags 50 a 58 ib
[10] Dto pdf 001 pags 59 a 66 ib

RAFAEL HERNANDEZ ARIAS cuyo saldo por concepto de capital es la suma de $650.000.000,oo.

GUILLERMO ROJAS LEIVA cuyo saldo por concepto de capital es la suma de $400.000.000,oo .

Por lo que esas cuatro obligaciones ascienden a la suma de dos mil millones, añadiendo que, en el curso de las audiencias de negociación de deudas, en varios requerimientos los acreedores mencionados, no aportaron prueba alguna de la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones objetadas y el deudor tampoco acredito la recepción y utilización de dichas sumas de dinero.

Resalto que, el deudor no informo tener una actividad económica donde se refleje la urgencia y necesidad para adquirir créditos extra- bancarios tan cuantiosos, por lo cual la inexistencia constituye una afirmación de carácter indefinida, como tampoco obra en el expediente las declaraciones de renta de los tres últimos ejercicios del concursado.

PETICIONES DE LAS OBJECIONES;

El Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia S.A., solicitaron declarar la nulidad de la actuación adelantada por el CENTRODE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA sede BOGOTÁ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Bancolombia S.A., solicitó se ordene la exclusión de la calificación y graduación de créditos del procedimiento de negociación de deudas del señor Fernando Rojas Mahecha, respecto a las 4 obligaciones mencionadas anteriormente.

REPLICA DEL DEUDOR

1. **Frente a la objeción del Banco Agrario de Colombia S.A.**[11]

Manifestó que, la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos que establece la ley para declararse en insolvencia económica, añadió que es totalmente falso, pues indica que su domicilio es la ciudad de Bogotá.

2. **Frente a la objeción del Banco Caja Social S.A.** [12]

Contestó que, es cierto ya que en ese tiempo residía en la municipalidad del Espinal – Tolima por cuestiones laborales, pero en la actualidad ya no vive en esa ciudad sino en la ciudad de Bogotá y que al momento del crédito vivía en la ciudad del Espinal – Tolima, añadió que se sentía agobiado con tantas deudas y quería una segunda oportunidad pagar a sus acreedores.

3.- Frente a la objeción de Bancolombia S.A.[13]

[11] Dto pdf 001 pag 69 y 70 exp dig
[12] Dto pdf 001 pags 70 y 71 ib
[13] Dto pdf 001 pags 71 y 72 exp dig.

Sostuvo que, bajo el principio de buena fe relaciono sus deudas actuales y las reporto en el tramite vigente, añadió que sus acreedores (personas naturales) estaban enojados con él por el inicio del trámite, pero que si era necesario aportar los títulos ellos estarían dispuestos a aportaron.

Agrego que, el acreedor hace una apreciación desde su óptica jurídica y no lo hace como lo establece la ley.

Concluyó diciendo que los objetantes, hacen una serie de afirmaciones falsas e irresponsables, sin ningún tipo de pruebas, haciendo exigencias por fuera de la normatividad legal procesal vigente.

Solicito, declarar no probadas e infundadas y temerarias las objeciones presentadas por los acreedores objetantes.

III.CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 552 del Código General del Proceso, que se ocupa del tema de la decisión sobre las objeciones, dispone:

> "*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días,* ***para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión****, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término,* ***correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar****. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."* (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la normatividad citada es carga del deudor y acreedores pronunciarse y aportar pruebas dentro del traslado de la objeción, pues la competencia de los Juzgados Civiles Municipales dentro del procedimiento de negociación de deudas se circunscribe a resolver de plano las objeciones que se presenten con relación a las acreencias relacionadas en el proceso de negociación de deudas, pues sólo dicha oposición es admisible en los términos del artículo 550 numeral 1º ibídem.

3.2.- El artículo 533 del C.G.P., que se refiere a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas indica:

> "***Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor*** *expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento*
>
> *Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.*
>
> ***Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría,***

el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente."

3.3.-Respecto a la objeción presentada por el Banco Agrario S.A., se fundamenta en que la solicitud presentada por el deudor, este estableció como domicilio la ciudad de Bogotá y en la información que reposa en los aplicativos del Banco dicha información no concuerda, pues en la última actualización del cliente, este reportó como domicilio el municipio del Espinal – Tolima, es por esto que solicito la nulidad de lo actuado por el centro de conciliación, cabe mencionar que según lo reportado por el deudor el domicilio actual es en la ciudad de Bogotá, por lo que dicha solicitud de negociación de deudas debía ser admitida en esa ciudad por los centros de conciliación expresamente autorizados.

3.4.-En relación a la objeción presentada por el Banco Caja Social S.A., manifestó que su objeción va encaminada a la competencia factor territorial, sostuvo que el deudor se vinculó en el banco para la solicitud de varios créditos y este reporto como domicilio principal el municipio de Espinal – Tolima, información que no ha sido actualizada a la fecha, se debe aclarar que el deudor en la réplica informo que su domicilio actual siempre ha sido Bogotá, sin embargo por cuestiones netamente laborales residía en el municipio del Espinal – Tolima, donde obtuvo los diferentes créditos, es por esto que la solicitud de negociación de deudas del deudor debió llevarse a cabo en el domicilio actual, esto es en la ciudad de Bogotá, tal cual como se realizó.

Por lo expuesto era carga del insolvente, actualizar los datos en las entidades objetantes.

3.5.-Ahora bien, en lo que concierne a la objeción propuesta por Bancolombia S.A., respecto de la existencia de las obligaciones en favor de Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo, Rafael Hernández Arias y Guillermo Rojas Leiva, relacionados por el deudor como acreedores, debe decirse que el insolvente no tiene la obligación de acreditar la existencia del mismo, más allá que denunciarlo, como lo hizo en la solicitud de insolvencia, reportando para el efecto que tal obligación está representada en varios pagares, siendo carga de los acreedores presentarlos, para de esta manera acreditar su existencia y cuantía, de lo contrario debe aplicarse el inciso final del artículo 167 del C.G.P.,[14] es decir, tener por cierta la negación indefinida realizada por el objetante.

Corrobora lo anterior, el hecho que los acreedores guardaron total hermetismo durante el traslado de las objeciones, conducta que tal como lo pide el insolvente de manera vehemente debe ser calificada de plano, como efectivamente lo hizo el despacho líneas atrás.

En efecto, la buena fe que defiende el insolvente, no solo debe invocarse sino demostrarse, pues es claro que un verdadero acreedor defiende su acreencia y no la deja al garete como en el presente caso, donde a pesar de tratarse de cantidades considerables, estos, los señores Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo, Rafael Hernández Arias y Guillermo Rojas, se mantuvieron en silencio, conducta que debe ser calificada en su contra obviamente.

[14] Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil - Sentencia del 14 de febrero de 2024, exp 044-2024-00002-01

En consecuencia, la objeción propuesta por Bancolombia S.A., debe declararse fundada y excluir dichas obligaciones de los señores Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo, Rafael Hernández Arias y Guillermo Rojas de la negociación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas el Banco Agrario de Colombia S.A., y el Banco Caja Social S.A.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECIÓN formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto de los créditos de los señores Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo, Rafael Hernández Arias y Guillermo Rojas.

TERCERO: EXCLUIR DEL TRÁMITE de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor FERNANDO ROJAS MAHECHA, las acreencias reportadas a favor de los señores Carlos Humberto Trujillo, Blanca Flor Lugo, Rafael Hernández Arias y Guillermo Rojas.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER las diligencias al centro de conciliación respectivo para que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, y continue con el trámite de la solicitud. (inc 2º art 552 C.G.P.).

Téngase en cuenta que no serán admisibles objeciones iguales a las resueltas dentro de este asunto, en la continuación de la audiencia de negociación.

QUINTO: Déjense las constancias del caso (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6a7f2bff976576236468ef02e8f2fc379b17cb6abde6819d64743bbb311a8**
Documento generado en 01/04/2024 02:26:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica